

JESÚS CARDENAL FERNÁNDEZ

«EL MINISTERIO FISCAL EN ESPAÑA»

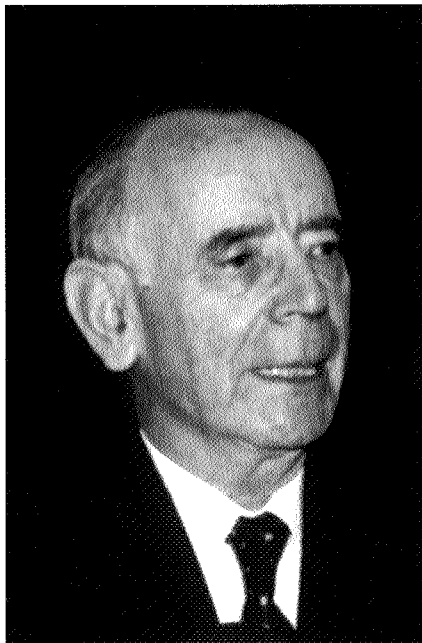
24 DE FEBRERO DE 2000

JESÚS CARDENAL FERNÁNDEZ

LICENCIADO EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID EN EL AÑO 1955, CON PREMIO EXTRAORDINARIO. EN 1958 ES DESTINADO A LA FISCALÍA DE LA ENTONCES AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO.

EN 1965 COMENZÓ A IMPARTIR DOCENCIA EN LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. EN 1977 OBTUVO EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA CON LA CALIFICACIÓN DE SOBRESALIENTE «*CUM LAUDE*». SU TESIS DOCTORAL «EL TIEMPO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES» FUE PUBLICADA EN 1979 COMO MONOGRAFÍA JURÍDICA.

DESDE EL 19 DE MAYO DE 1997 OSTENTA EL CARGO DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO.



I

Quiero que mis primeras palabras sean expresión de mi gratitud a la dirección de la Cátedra «Jorge Juan» por su invitación a este acto y, cómo no, a todos ustedes por su amable presencia y atención.

Me gustaría dejar clara constancia de la satisfacción que me produce el hecho de poder intervenir en una tribuna que me concede la posibilidad de exponer durante los próximos minutos mi visión acerca del Ministerio Fiscal, y de algunos de los problemas y retos actuales a los que se enfrenta la institución que presido.

Nos convoca aquí hoy la figura de Jorge Juan de Santacilia, considerado como uno de los sabios más importantes de nuestra cultura, y reconocido en toda Europa como marino ilustre, a la vez que geógrafo y cosmógrafo, político y diplomático sutil.

Puede afirmarse que Jorge Juan fue una pieza clave de las reformas emprendidas para potenciar la política naval española en todos sus aspectos: construcción naval, renovación de los planes de enseñanza náutica e introducción de las corrientes científicas europeas más avanzadas.

Será, además, un símbolo del científico al servicio del Estado, ya que habiendo iniciado su andadura científica en la Misión Geodésica Hispano-Francesa en Quito, adquiere durante la misma, además de profundos

conocimientos de física newtoniana y astronomía práctica, una especial y lúdica sensibilidad hacia los problemas sociales, económicos y administrativos de las posesiones americanas.

Todo ello condicionará ya en adelante su actividad personal, presidida por su anhelo de impulsar el conocimiento científico por vías útiles al Estado, para lograr una más justa administración de la sociedad y de los recursos, filosofía que desarrollaron también otra serie de brillantes individualidades a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII, que hicieron posible un espectacular resurgir de la Armada Española.

II

No constituye una tarea fácil intentar aproximarse en el limitado tiempo de que dispongo a todos y a cada uno de los problemas que sugiere la figura del Ministerio Fiscal. A los obstáculos impuestos por la propia definición de este órgano constitucional, se añade la circunstancia de hablar como titular de la Fiscalía General del Estado. Pese a ello, puedo asegurarles que mi nombramiento me ha permitido enriquecer y ensanchar mi perspectiva, proporcionándome una privilegiada atalaya desde la que alguna de mis convicciones de siempre se han visto, si cabe, reforzadas.

Desde hace mucho tiempo, incluso con anterioridad al ejercicio de cargos de responsabilidad en el organigrama del Ministerio Público, he estado absolutamente convencido de que el Ministerio Fiscal sigue siendo, en no pocos casos, un verdadero desconocido. El Fiscal no es, pese a que muchos lo piensan así, un ciego e implacable acusador en el proceso penal. Tampoco es un distante e inflexible órgano administrativo que se desenvuelve en la parcela jurisdiccional.

Pese a todo, soy comprensivo con esas desviaciones a la hora de caracterizar al Fiscal. De hecho, no puedo olvidar que célebres autores que contribuyeron con su inteligencia a aportar soluciones a ciertos problemas jurídicos, se rindieron —si me permite la expresión— ante la complejidad intrínseca del Ministerio Público. Recuérdense las palabras de CARNELUTTI cuando en un elogiado artículo publicado bajo el sugestivo epígrafe «Poner al Ministerio Público en su puesto», llegó a concluir que cuanto más se

aproximaba intelectualmente al estudio del Fiscal, antes se le venía a la cabeza «la cuadratura del círculo». No sólo fue el célebre maestro italiano el que aportó su dosis de escepticismo. También un no menos reconocido compatriota suyo, el profesor CALAMANDREI, se cuestionaba qué podía esperarse de un órgano que estaba sometido al «absurdo psicológico de ser al mismo tiempo Abogado sin pasión, Juez sin jurisdicción».

Es lógico, pues, que los problemas con los que chocó la dogmática a la hora de indagar la verdadera naturaleza del Fiscal, multipliquen su perturbador efecto cuando son la ciudadanía o los medios de comunicación quienes intentan *descifrar* las claves explicativas de una determinada actuación del Ministerio Público.

III

En cualquier caso, creo que el significado institucional del Ministerio Fiscal no es entendible sin la referencia a dos hitos jurídicos fundamentales: el Decreto de 1886 creador de la Abogacía del Estado y la Constitución de 1978.

Con independencia precedentes históricos más o menos remotos, estoy absolutamente convencido de que fue el Real Decreto de 10 de Marzo de 1886 el que marcó un verdadero punto de inflexión en la evolución del Ministerio Fiscal. En efecto, este texto legal fue el creador del Cuerpo de Abogados del Estado y representa, pese a su limitado rango normativo, la primera gran convulsión que afectó al Ministerio fiscal en su parcela funcional. Es a partir de entonces cuando la Administración del Estado busca y encuentra a su verdadero defensor institucional, al que protege sus intereses cuando aquéllos son cuestionados en un proceso. Obsérvese que ello va a permitir al Fiscal histórico una mayor libertad —en principio— a la hora de aproximarse a los principios de legalidad e imparcialidad que —incluso en aquellas fechas— habían de regir su actuación cotidiana ante los Tribunales de Justicia.

El Decreto de 1886, pese a todo, no supuso la ruptura del Fiscal con el orden con el orden contencioso-administrativo. Todavía existían parcelas en las que su labor era tributaria de su propio diseño histórico. De he-

cho, no faltaron en su articulado algunos preceptos de una insólita extravagancia. Repárese, por ejemplo, en su artículo 2 que señala entre las funciones de la Dirección General de lo Contencioso la de «acordar las instrucciones que deban darse al Ministerio Fiscal en cuanto a los pleitos y causas que interesen a la Hacienda pública».

Como puede observarse aquel Decreto –pese a la comprensible torpeza histórica de alguno de sus apartados– habría permitido trazar una primera y fructífera línea diferenciadora entre el defensor institucional de la administración –Abogado del Estado– y el órgano llamado a promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad –Ministerio Fiscal–. Sin embargo, no puede olvidarse que la definición del Fiscal de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, el Estatuto de 1926 y el Reglamento de 1958 siguieron definiendo al Fiscal como «representante del Gobierno» en sus relaciones con la Administración de Justicia, ello pese a que su verdadero representante ya recibía legalmente otro nombre bien distinto.

Al margen de cuanto ya se ha dicho, fue el artículo 124 del texto constitucional el que marcó un verdadero hito en la descripción del Ministerio Público. De hecho, su sola presencia en el texto constitucional constituye un verdadero y significativo avance. Y es que no puede olvidarse que el constitucionalismo español ha preterido históricamente al Ministerio Fiscal. Sólo la Constitución de 1931 –que, por cierto, anunciaba en su artículo 104 que atribuiría a los Fiscales las mismas garantías de independencia e inamovilidad que a los Jueces y Magistrados– se ocupó de reglar el Ministerio Fiscal. Salvadas las excepciones de la Ley Orgánica del Estado de 1967, cuyo carácter constitucional es hartamente discutible, y el Estatuto de Bayona de 6 de Junio de 1808, que incluía entre los miembros del Consejo Real a un Procurador General o Fiscal –art. 105–, la falta de toda referencia al Ministerio Público es una constante que se repite en los principales textos constitucionales que han definido los grandes cambios jurídico-políticos vividos en nuestro sistema. De ahí que la consideración del Ministerio Fiscal como órgano constitucional, al margen de las críticas que cada uno pueda suscribir respecto del concreto enunciado del artículo 124, representa en sí mismo un importantísimo avance frente a la histórica ausencia del Fiscal de los distintos procesos constituyentes que han llegado a vivirse en España.

IV

¿Qué dice el artículo 124 de la CE?. Acaso convenga su reproducción literal:

- 1.- El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.
- 2.- El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
- 3.- La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
- 4.- El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Como puede apreciarse, la simple lectura de este precepto ya pone de manifiesto que, probablemente, sea el Fiscal el órgano constitucional del que más se pide. Esa lucha promotora de la *acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos* exige del Fiscal uno de los cometidos más relevantes que pueden imponerse a cualquier órgano constitucional. Cierto es que todos los poderes públicos están sometidos a la legalidad, pero nótese que mientras para otros la legalidad es un límite, para el Fiscal, además de un límite es un fin. Pero no sólo es eso, pues la lucha por la defensa de la legalidad debe acomodarse –según indica el artículo 124.2– al principio de legalidad. La legalidad –concepto tan escurridizo a la hora de fijar sus límites conceptuales– se convierte, en su relación con el Ministerio Fiscal, en límite, principio y *desideratum*.

Muchas son las cuestiones que puede sugerir la glosa del artículo 124 de la CE. Sin embargo, la siempre aconsejable estrategia metódica de

no agotar la paciencia del auditorio, me llevan tan sólo a destacar cómo los avatares del texto constitucional, hasta llegar a la redacción definitiva del artículo 124, evidencian las distintas concepciones que suscribían cada uno de los grupos parlamentarios. Ello se aprecia, incluso, en el giro radical que experimentó el sistema de designación del Fiscal General del Estado que, en la redacción inicial del entonces artículo 114 del *Anteproyecto* señalaba que «el nombramiento del Fiscal del Tribunal Supremo se hará en la forma establecida para el Presidente de dicho Tribunal». El *Diario de Sesiones* es una inagotable fuente de información para todo el que quiera conocer cuál era el estado de la cuestión en torno al modelo de Ministerio Fiscal durante el proceso constituyente. Pese a todo, creo que aquellos vaivenes en torno a aspectos estructurales del Ministerio Fiscal no son especialmente reprochables, dada la disciplina de consenso que, como es sabido, presidió la elaboración de nuestra Carta Magna.

V

El Ministerio Fiscal: ¿representante del Gobierno ante los Tribunales?, ¿órgano del Poder Judicial?, ¿Comisionado parlamentario?

Consciente de que el anterior epígrafe está animado de un cierto espíritu reduccionista, creo que en su enunciado caben las tres propuestas más difundidas a la hora de caracterizar al Ministerio Público. No son, desde luego, las únicas. No han faltado autores que han llegado a considerar al Fiscal como un poder en sí mismo, a manera de *cuarto poder* en la estructura del Estado. Otros han limitado su alcance a la consideración de órgano administrativo sometido, en consecuencia, a los principios que legitiman la actuación, en general, de las administraciones públicas.

Aun respetando todo esfuerzo de indagación de la verdadera naturaleza del Fiscal, creo que ni la una ni la otra encierran propuestas aceptables. La primera de ellas —la que estima que el Fiscal es un cuarto poder autónomo en la configuración del Estado—, peca por exceso. La segunda —la que reduce su funcionalidad a la de un órgano administrativo— quizás lo haga por defecto. El Fiscal no llega, desde luego, a ser un inédito cuarto poder en la teoría del Estado, pero creo que es algo más que un simple

órgano administrativo. Dicho con clarificadora simpleza: el primer traje le queda grande, es segundo es demasiado estrecho.

Analicemos, siquiera brevemente, las restantes propuestas clasificatorias. Como punto de partida y a la vista de nuestra tradición histórica, del estado de la dogmática y del panorama del derecho comparado, era posible diseñar un Ministerio Fiscal que respondiera a alguna de las siguientes concepciones:

- a) Un Fiscal como agente del poder legislativo, instituyendo un nuevo organismo a manera de Comisario Parlamentario con poderes de vigilancia de la legalidad en todos los órdenes jurisdiccionales y con funciones consultivas.
- b) Un órgano acusatorio con competencias añadidas, inspirado, en el modelo francés, decantado hacia el Poder Ejecutivo, con el reconocimiento de una suerte de fórmulas discretas de injerencia y con la responsabilidad del Ministro de Justicia que habría de responder ante el Parlamento por las posibles desviaciones del Fiscal de los principios que han de informar su actuación.
- c) Un órgano constitucional claramente integrado en el Poder Judicial, con presencia institucional y activa en el órgano de gobierno de la magistratura y dotado de las mismas garantías que definen a los partícipes de a función jurisdiccional.

El examen de las vicisitudes parlamentarias refleja que ninguno de los grupos optaba claramente por una de esas alternativas. Trataba de adoptarse una actitud de eclecticismo como fórmula intermedia menos atrevida. De un lado, se quería superar el modelo histórico del Ministerio Fiscal en nuestra tradición como órgano de representación del gobierno ante el poder judicial, pero existía un cierto reparo a diseñar un modelo que encerrara un verdadero y arriesgado salto en el vacío.

A) El Fiscal como órgano de representación del Gobierno de los Tribunales de Justicia

Quienes ven en el Fiscal un órgano de enlace entre el poder ejecutivo y los Tribunales de Justicia tienen a su favor toda una trayectoria en la

que esa fue sin ambages, la caracterización normativa del Ministerio Fiscal. La previgente *Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870* –que, por cierto, nace al mundo jurídico de la mano del General Prim– deja bien claro que el Fiscal del Tribunal Supremo es el «...órgano de representación del Gobierno con los Tribunales de Justicia» y ejerce sus funciones «...bajo la *directa e inmediata dependencia* del Ministro de Gracia y Justicia”.

Esa Ley Orgánica, cuya confesada provisionalidad duró mas de cien años, encontró su desarrollo en el *Estatuto del Ministerio Fiscal de 1926*. Este último texto –que, curiosamente, vio la luz bajo los auspicios de otro militar, en este caso, el General Primo de Rivera– vino a completar el esquema normativo del Ministerio Fiscal que dibujara años atrás la ya repetida Ley Orgánica de 1870.

Años más tarde, durante la vigencia del régimen político del General Franco, la Ley Orgánica del Estado –aprobada el 10 de Enero de 1967– se ocupó del Fiscal para convertir a éste en «*órgano de comunicación* del Gobierno con los Tribunales de Justicia». Conviene recordar que en aquellas fechas el sistema político español se definía a sí mismo proclamando que la estructura del Estado obedece a los «...principios de unidad de poder y coordinación de funciones» (artículo 2.2). Ante tan singular concepción del Estado, que concentraba en manos de su Jefatura un omnímodo e incontrolado poder político, la idea de un *órgano puente* entre las distintas funciones –no poderes– del Estado, llevó a ese tan irrelevante como significativo cambio en la caracterización del Fiscal, que pasó de ser el órgano de representación del Gobierno ante los Tribunales a convertirse en su órgano de comunicación. No debe perderse de vista que el enunciado de la Ley Orgánica del Estado convivió durante años con el que habían consagrado con anterioridad la histórica Ley de 1870 y el Estatuto de 1926. De ahí que no pueda verse en el enunciado de la Ley Orgánica del Estado de 1967 más de lo que realmente fue, esto es, un discreto maquillaje que en nada afectó a los principios estructurales que venían definiendo el día a día del Ministerio Fiscal.

Existen autores que consideran que el peso histórico de aquellos textos legales puede más que cualquier propósito renovador, aun de rango constitucional. Cierto es que, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de

1870 como el Estatuto del Ministerio Fiscal de 1926, extendieron su vigencia hasta los años 1981 y 1985, fechas respectivas de la promulgación del nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. También lo es el que esa vigencia se prolongó pese a que más de una decena de años antes ya se había probado la Constitución de 1978 que, como veremos, introdujo nuevos elementos de juicio a la hora de explicar la naturaleza del Fiscal.

En la búsqueda de argumentos que refuercen esa consideración del Fiscal como órgano sometido a la influencia directa del poder ejecutivo, se invoca el sistema de nombramiento del Fiscal General del Estado que, como se recordará, a la vista del artículo 124 de la CE, es nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial. Se complementa el razonamiento con otros argumentos de distinto alcance y, como ustedes mismos podrán juzgar, de diferente valor:

- a) El ejercicio de la función jurisdiccional se residía por el artículo 117 de la CE con carácter exclusivo en los Jueces y Magistrados, que «...formarán una carrera única».
- b) El Fiscal no pertenece al Consejo General del Poder Judicial que, como es sabido, constituye el verdadero órgano del poder judicial, según establece el artículo 122 de la CE.
- c) El Ministro de Justicia y el Gobierno –artículo 8 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal– pueden dirigirse directamente a éste instando el ejercicio de acciones en las que esté afectado el interés público.
- d) El sistema de recursos arbitrado por el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal convierte al Ministro de Justicia en órgano administrativo competente para conocer el recurso de alzada frente a ciertas decisiones del Fiscal General del Estado en materia disciplinaria.

De acuerdo con esta idea, pues, el Fiscal, vendría a ser el órgano constitucional del que se vale el Gobierno para la ejecución de la política criminal que él mismo diseña.

B) El Fiscal como órgano judicializado

Quienes entienden que la CE de 1978 quiso huir del histórico modelo gubernamental, ponen el acento en otros argumentos que, como en el caso anterior, someto a la consideración crítica de todos ustedes. Buena muestra de tales razonamientos serían los siguientes:

- a) Una referencia de tipo sistemático: el legislador incluyó el artículo 124 en el Título VI de la CE que aparece bajo el inequívoco epígrafe «Del Poder Judicial». Si hubiera querido hacer del Ministerio Fiscal un mandatario gubernamental, lo habría incardinado en el Título IV, regulado bajo el epígrafe «Del Gobierno y la Administración».
- b) No es tan radicalmente cierto, como se pretende, que sólo los Jueces y Magistrados ejerzan función jurisdiccional. Las leyes de procedimiento hoy en día vigentes y alguno de los principios que definen y legitiman el proceso impiden a un órgano judicial el ejercicio, por sí sólo, de funciones decisorias. La solución judicial requiere, de ordinario, una acción promotora por parte del Fiscal. Una propuesta que el órgano jurisdiccional podrá aceptar o rechazar. De ahí que –según los autores que se alinean con este entendimiento– junto a la Magistratura decisoria residenciada en los jueces, resultaría indispensable la existencia de una Magistratura requirente, una Magistratura postulante que incumbiría al Fiscal. La función jurisdiccional, en definitiva, descompone su ejercicio en un binomio funcional: *propuesta-decisión*.
- c) La formación común de Jueces y Fiscales, la práctica identidad entre sus respectivos sistemas de selección y las similitudes en materia retributiva, tratamiento y honores, servirían de apoyo a quienes ven en el Fiscal un *órgano judicializado* que, como tal, ha de estar salvaguardado de cualquier injerencia gubernamental.

C) El Fiscal como órgano próximo al parlamento

La posibilidad de que el Fiscal encuentre un más adecuado acomodo institucional en el ámbito que es propio del órgano parlamentario, constituye otra de las alternativas que, en los últimos últimos años, ha adquirido

notable difusión. Se trataría de realojar la ubicación histórica del Fiscal. De acuerdo con esta propuesta, ni el ámbito del poder ejecutivo, ni el que es propio del poder judicial, proporcionarían una referencia segura a la hora de indagar la verdadera naturaleza del Fiscal. Se razona que si la defensa de la legalidad constituye fin, límite y principio rector de la actuación del Ministerio Público, ¿dónde mejor que en el espacio parlamentario del que aquella legalidad emana? Se buscaría con ello el establecimiento de vínculos que, claro es, nunca tendrían carácter orgánico, pero que permitirían una más clara conexión con el órgano en el que reside la soberanía popular. Se argumenta que mediante tal sistema de interrelación se lograría un mayor peso político-constitucional del Fiscal, que podría responder de su actuación ante el órgano parlamentario. Se superaría así —se razona— el actual estado de cosas en el que la responsabilidad del Fiscal es exigida mediante la comparecencia parlamentaria del Ministro de Justicia.

Se dividen los defensores de esta propuesta entre aquellos que consideran que para ello sería indispensable una reforma constitucional y aquellos otros que estiman posible una renovación del sistema mediante la simple modificación estatutaria. En ambos casos, se pone el énfasis en que la introducción de una mayoría reforzada de tres quintos para el nombramiento del Fiscal General del Estado, alejaría a éste de la actual situación en la que, con frecuencia, se ve sometido a la más encarnizada crítica por parte de quienes, de forma interesada, ven en el Fiscal General un instrumento a favor del equipo gubernamental de turno.

VI

Como todos ustedes habrán podido comprobar, tenía razón quien dijo del Fiscal que, ante todo, era una institución proteica. Y es que la multiplicidad de matices hacen del Fiscal un órgano sobre el que convergen las opiniones más diversas. Los problemas y las incógnitas se hacen más visibles si se repara en que algunas de estas dudas o propuestas alternativas afectan a lo que constituyen los principios estructurales del Ministerio Fiscal. Da la impresión de que, frente a otros órganos constituciona-

les cuya naturaleza y funcionalidad no provoca polémica, cuando se habla del Fiscal se piensa en su permanente redefinición.

Es probable que cada una de las tesis propuestas goce de argumentos en su favor que, como hemos tenido ocasión de comprobar, presentan diverso grado de solidez. Quienes sostienen que el Fiscal es un órgano de corte judicializado tienen a su favor que es en la Administración de Justicia, en definitiva, ante los Juzgados y Tribunales, donde el Fiscal despliega su esfuerzo cotidiano; quienes estiman que el Fiscal despliega su esfuerzo cotidiano; quienes estiman que el Fiscal ha de situarse más cerca del órgano legislativo pueden poner el énfasis en el encadenamiento del Fiscal al principio de legalidad, así como en el establecimiento de fórmulas más nítidas de responsabilidad; quienes reputan al Fiscal como un órgano de enlace entre el poder ejecutivo y los Tribunales cuentan con el aval que le proporciona la propia historia del Ministerio Fiscal y, en buena medida, el panorama más próxima al derecho comparado.

En cualquier caso, creo que han de ser ustedes los que, a la vista de cuanto he tenido ocasión de exponer, ponderen argumentos y opten por aquella alternativa que más atractiva les resulte. Personalmente entiendo que, al margen de la validez teórica de cuantas propuestas persigan explicar la naturaleza del Ministerio Fiscal, es conveniente poner el acento en aspectos más cotidianos de la institución que tengo el honor de presidir. Me importa más la eficacia, el día a día del Ministerio Fiscal, que el debate especulativo sobre principios generales. Ocupan más mi atención los problemas que pueden afectar al Fiscal que esta misma mañana ha tenido que promover la acción de la justicia en la más distante de las salas de justicia de nuestra geografía, que la discusión teórica acerca de dónde ha de situarse el Ministerio Fiscal entre los distintos poderes del Estado. Tengo la sensación de que, en no pocas ocasiones, la polémica en torno a grandes debates que ocupan la atención de la opinión pública, impide valorar como se merece el esfuerzo de aquellos Fiscales que, con una histórica limitación de medios, han de volcar su dedicación en la apasionante tarea de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad.